

# REVISTA DE REVISTAS

*NEUE JURISTISCHE WOCHENSCHRIFT*, núm. 30, 1997.

WALTER PAULY: «Sperrwirkungen des verfassungsrechtlichen Ehebegriffs», páginas 1995 y sigs.

La tesis central mantenida por el autor es que una regulación legal que permita contraer matrimonio civil a dos personas del mismo sexo, en referencia al proyecto presentado en su día en el *Bundestag* por el grupo de Los Verdes (1), resultaría incompatible con el concepto constitucional de matrimonio.

Como garantía de instituto, la protección iusfundamental al matrimonio, reconocida en el artículo 6.I de la Ley Fundamental, contiene una serie de principios estructurales que restringen la discrecionalidad del legislador ordinario. Así, para el Tribunal Constitucional Federal, el matrimonio consistiría en la «unión de un hombre y una mujer en una comunidad de vida amplia, en principio indisoluble», comprendiéndose también dentro del núcleo normativo del instituto, según el Tribunal, el consentimiento de los contrayentes y la oficialidad del acto.

A juicio del autor, a la vista de la formulación de dicho precepto constitucional, el constituyente ha pretendido proteger en última instancia a la familia mediante el establecimiento de una protección especial en favor del matrimonio, entendido como unión entre dos personas de distinto sexo, puesto que sólo éste constituye la base para la fundación de una familia.

En consecuencia, la protección especial que confiere el texto constitucional al matrimonio exige una exclusividad del *nomen iuris* y del contenido de la relación jurídica matrimonial para los supuestos de comunidad de vida entre dos personas de distinto sexo. Es en este sentido en el que puede hablarse de un «efecto de bloqueo» (*Sperrwirkung*) producido por el concepto constitucional de matrimonio.

En virtud de dicho efecto, no es posible para el legislador llamar «matrimonio» a

---

(1) BT-Dr 13/2728.

una unión entre personas del mismo sexo, ni tampoco lo es crear una relación jurídica de igual contenido, pero con otro nombre, tal y como ha ocurrido en países vecinos. Ello desconocería que la Ley Fundamental, a través del mandato de especial protección al matrimonio, ha querido favorecer este instituto como modelo de comunidad de vida, frente a la posible competencia que podría surgir tanto de otras formas de unión entre hombre y mujer, como de las uniones entre personas del mismo sexo. Como garantía de instituto, el derecho fundamental al matrimonio preserva al mismo tiempo un nombre y un contenido, pues de lo contrario se llegaría a la absurda consecuencia de que, al lado del instituto garantizado, el legislador podría proponer un sinnúmero de «mutantes» contradictorios con aquél.

Queda claro para el autor, por tanto, que una unión entre dos personas del mismo sexo, al igual que una unión polígama, no puede recibir del Derecho un trato equivalente al del matrimonio, incluso si los participantes en la misma lo hacen con una voluntad de establecer un vínculo en principio indisoluble. Esto no significa, sin embargo, que no puedan preverse puntualmente en relación con tales uniones, ciertos efectos equivalentes al matrimonio. Eso es lo que ha admitido el Tribunal Constitucional Federal al conceder a tales situaciones un cierto reconocimiento jurídico.

Por otra parte, entiende el autor que la exclusión del derecho al matrimonio de las parejas formadas por personas del mismo sexo no es contraria al mandato de trato igual a ambos sexos del artículo 3.II.1 de la Ley Fundamental, porque ambos sexos se ven tratados igual en relación con la prohibición de contraer matrimonio, los hombres respecto de los hombres y las mujeres respecto de las mujeres. Sin embargo, dicha exclusión sí resultaría de hecho contraria a la prohibición absoluta de discriminación por sexo contenida en el artículo 3.III del texto constitucional, ya que es el sexo el criterio de diferenciación utilizado en este caso, puesto que el hombre que desea contraer matrimonio con otro hombre, o la mujer que lo desea con otra mujer, se ven impedidos de hacerlo en función de su sexo. Sin embargo, cabe considerar, y así lo hace el Tribunal Constitucional Federal, que el artículo 6.I constituye una *lex specialis* respecto del artículo 3.III. Quedaría clara, por tanto, la voluntad del constituyente de garantizar una igualdad entre ambos sexos en el matrimonio, pero no un matrimonio entre personas del mismo sexo.

Finalmente, ante la pregunta de si sería posible una apertura del instituto matrimonial a través de una mutación constitucional, la respuesta positiva del autor va acompañada en seguida de la negación de que un cambio así se haya efectivamente producido. La concepción socialmente predominante del matrimonio, expresada, por ejemplo, en el uso que dicho término tiene en el lenguaje común, no puede decirse que haya cambiado significativamente. Sólo cabría entonces la vía de la reforma constitucional, pero a este respecto es preciso señalar que la Comisión Constitucional Mixta, a pesar de las iniciativas provenientes de diversos sectores, no ha elevado ninguna recomendación en favor de una reforma del artículo 6 de la Ley Fundamental.—*Oscar Sánchez Muñoz.*

*NEUE JURISTISCHE WOCHENSCHRIFT*, núm. 3, 1998.

SIEGHART OTT: «Die Begriffe "Ehe und Familie" in Art. 6 I GG», págs. 117 y sigs.

En controversia con lo manifestado meses atrás en la misma revista por Walter Pauly (1), Ott mantiene en el artículo recensionado la constitucionalidad de una extensión legislativa del matrimonio a las parejas del mismo sexo. Asimismo, considera que el concepto constitucional de familia, contenido en el artículo 6 I de la Ley Fundamental, engloba al propio concepto de matrimonio y a otras formas de convivencia afines al mismo, lo que significa que los derechos derivados de la protección constitucional a la familia serían también extensibles a las parejas del mismo sexo.

Partiendo de la consideración, establecida en la jurisprudencia y en la doctrina, del matrimonio y familia como institutos o instituciones merecedores de una especial protección por el Derecho constitucional, no definidos por la Ley Fundamental, sino dados por supuestos, y sometidos de igual modo a los cambios sociales, el autor trata de definir ambos conceptos separadamente.

En relación con el matrimonio, Ott se centra en el análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal, constatando que la cuestión ha sido abordada por éste siempre de forma puntual, de manera que sus decisiones han de ser contempladas en el contexto de los casos concretos a los cuales se trataba de dar respuesta, los cuales eran totalmente disparatados. Por esta y otras razones, el autor entiende que de dicha jurisprudencia no se puede extraer una conclusión clara ni en favor de un concepto ampliado de matrimonio que tenga en cuenta las transformaciones sociales, ni en favor de la configuración actual del instituto, tal y como ha sido llevada a cabo por el legislador.

No constituye ninguna excepción la decisión de una Sección del Tribunal, de 4 de octubre de 1993, contraria al matrimonio de dos homosexuales, puesto que en dicha decisión lo único que se afirma es que sobre la base del artículo 6 I de la Ley Fundamental no puede apoyarse ninguna pretensión de los recurrentes ante el Estado para contraer matrimonio, afirmación que no puede interpretarse, como hace Pauly, como una prohibición al legislador ordinario de admitir matrimonios de ese tipo.

Es cierto que el Tribunal se ha referido en una decisión de 1959 al matrimonio como unión de un hombre y una mujer en una comunidad de vida en principio indisoluble, y a la familia como comunidad que engloba a los padres y a sus hijos. Sin embargo, desde entonces se han producido transformaciones de las formas de convivencia que pueden calificarse como estructurales. Así, desde mediados de los años sesenta, puede hablarse de una tendencia hacia la «desinstitucionalización» del matrimonio y de la familia, lo que debe interpretarse no como una disolución total de dichas instituciones, sino como una progresiva liberación del individuo respecto de las reglas que las mismas imponían a su vida privada.

Ciertamente, en las definiciones del matrimonio que hasta el momento ha ofrecido

---

(1) Véase recensión en este mismo número.

la jurisprudencia constitucional, la diferencia de sexos de los contrayentes aparece como uno de los elementos integrantes, pero lo hace, a juicio del autor, en tanto que modelo preexistente y legislativamente reconocido del matrimonio.

Hay que tener en cuenta que hasta tiempos relativamente recientes las parejas homosexuales no estaban ni reconocidas jurídicamente ni toleradas socialmente, sino que eran más bien objeto de reprobación. Esta reprobación social alcanzaba incluso a las parejas heterosexuales no casadas, que eran consideradas como «concubinato», y en ocasiones hasta reprimidas penalmente (Baviera). Hoy en día, sin embargo, las parejas homosexuales no son sólo toleradas de manera más o menos abierta, sino que puede decirse que son mayoritariamente aceptadas por la sociedad.

En consecuencia, a juicio del autor, no sólo no sería contraria a la Ley Fundamental una regulación legislativa del matrimonio homosexual, sino que dicha configuración pasaría también, en tanto que configuración preexistente, a formar parte del concepto constitucional de matrimonio.

Aún mas complicada que la definición del matrimonio resulta la determinación del concepto constitucional de familia, ya que éste nunca ha sido fijado normativamente. Ott examina la jurisprudencia constitucional en la materia, constatando que el Tribunal parte ciertamente de una definición clásica, según la cual la unidad familiar estaría formada «en cualquier caso» por los padres y sus hijos comunes, pero desde ahí va evolucionando paso a paso hasta separar significativamente el concepto de familia de los vínculos de descendencia y parentesco, poniendo un mayor énfasis en la idea de convivencia.

De esta forma, el concepto de familia llega a convertirse en un concepto superior (*Oberbegriff*), que abarca también las uniones de pareja sin hijos, surjan éstas del matrimonio o no, estén formadas por personas de sexos distintos o del mismo sexo.

De la protección que la Constitución otorga a la familia se derivarían entonces diversos derechos en favor de las parejas formadas por personas del mismo sexo. Puede hablarse así, al menos, de un derecho recíproco a no declarar o no prestar testimonio, de un derecho de información en caso de enfermedad o accidente, de un derecho de visita en caso de encarcelamiento y, como no, de una posición equivalente a las personas casadas en relación con los derechos fiscales y sucesorios.—*Oscar Sánchez Muñoz*.

*REVUE DU DROIT PUBLIC*, núm. 4, 1997.

OLIVIER BEAUD: «Le traitement constitutionnel de l'affaire du sang contaminé. Réflexions critiques sur la criminalisation de la responsabilité des ministres et sur la criminalisation du droit constitutionnel», págs. 995-1022.

El proceso de la sangre contaminada, en el que se han visto involucrados un Primer Ministro (Laurent Fabius) y los responsables de los Departamentos de Solidaridad y

Asuntos Sociales (Georgina Dufolx) y de Sanidad (Edmond Hervé) —que, por cierto, acaba de terminar con gran polémica en el país vecino, con la única condena del último Ministro citado por homicidios involuntarios y atentados involuntarios contra la integridad física, que no deberá cumplir la respectiva condena por el tiempo transcurrido desde entonces (quince años)—, ha supuesto, entre otras cosas, una revisión constitucional (de 27 de julio de 1993) que ha modificado el régimen de la responsabilidad penal de los miembros del Gobierno (Ley Constitucional 1993-952, de 28 de julio). Se trata de extender esta responsabilidad penal a toda gestión defectuosa de cualquier ministerio y en relación con sus funciones, como ocurrió en aquel proceso en el que se suscitaron delitos comunes (complicidad de envenenamiento), antes que conectarse con la responsabilidad criminal clásica (malversación...) o con los ataques al orden constitucional (alta traición...). De esta forma se sustituye la responsabilidad política por la penal, y es aquí donde, a juicio del autor, surgen los problemas.

Es cierto que en recientes trabajos, como el debido al español L. M.<sup>a</sup> Díez-Picazo (*La criminalidad de los gobernantes*, Crítica, Barcelona, 1996), se defiende con argumentos nada desdeñables (Estado de Derecho) la aplicación de la responsabilidad penal a los gobernantes. El autor español estima que la responsabilidad penal serviría para sancionar delitos específicos de los gobernantes, incluyéndose aquéllos que no presentan una inmediata connotación política, por la existencia de un doble peligro: (a) la utilización abusiva de medios públicos para obtener la impunidad, y (b) la pérdida de identificación entre el Estado y la legalidad.

Aunque Olivier Beaud elogia la construcción de Luis María Díez-Picazo, se separa de ella, no con ánimo de volver a defender la irresponsabilidad de los gobernantes, sino con la pretensión, más modesta, de separar las responsabilidades política y penal, autónomas porque reposan sobre fundamentos diferentes y por obedecer a reglas diferentes. En su opinión, la responsabilidad política es el principio, y la penal la excepción. Es conveniente que exista un equilibrio entre ambos tipos de responsabilidad (que puede romperse cuando la penal es absorbida por la política —caso de justicia revolucionaria— o cuando ocurre lo contrario, que es, a su juicio, el supuesto actual). La preeminencia de la responsabilidad política es más acorde con la generalizada idea de que la responsabilidad política en un régimen parlamentario es tendencialmente colectiva, mientras que la penal es tendencialmente individual.

Es preciso, además de criticar la preeminencia del Derecho común presente en la revisión constitucional, cuestionar también sus efectos. El proceso de la sangre contaminada ha abierto una muy peligrosa caja de Pandora, que puede plasmarse en las más variadas incriminaciones de los gobernantes, como ha ocurrido recientemente con ciertas asociaciones de toxicómanos que estiman que la tardía autorización gubernamental de facilitar (gratuitamente) jeringuillas en las farmacias ha contribuido a la difusión del SIDA.

Por otra parte, es también discutible que el juicio penal de los ministros sea realizado por el Tribunal de Justicia de la República (Título X CF), cuya estructura (diez parlamentarios —en este caso cinco socialistas y otros cinco gaullistas o liberales— y tres magistrados) y funcionamiento se inspira en el Alto Tribunal de Justicia (ya pre-

visto en el Título IX de la versión original de la Constitución francesa). Esto es así porque el Alto Tribunal de Justicia se ocupa de la justicia política; en cuyo marco se utilizan en general procedimientos legales con fines políticos (O. Kirchheimer) y, en este caso en concreto, lo jurisdiccional recubre lo político. La justicia política es definida por el último autor citado como «circunstancial y contradictoria, el vínculo entre la justicia y la política y a la vez una promesa y una blasfemia», siendo una noción distinta de la responsabilidad político-criminal de los ministros, que remite al *impeachment* británico o norteamericano.

Esta relación entre Alto Tribunal de Justicia y la justicia política ha sido clásicamente establecida en la doctrina francesa (M. Hauriou, J. Barthélémy y P. Duez...), y suscita, en el marco del proceso de la sangre contaminada, el siguiente interrogante: ¿se ha ventilado en este caso un proceso político? Es cierto que algunos adversarios políticos han sido atacados por esta vía procesal, pero no nos encontramos ante un proceso político. Si a estos datos se une otro, no menor por cierto, que es el de que el proceso ante el Alto Tribunal de Justicia cuestiona algunos principios elementales del debido proceso (recogidos en el art. 6 CEDH), aquél se nos revela como un procedimiento absolutamente inadecuado para ventilar la responsabilidad política de los gobernantes. Parece más correcto, y más coherente para aquéllos que defienden la extensión de la responsabilidad penal de los ministros, transformar el viejo órgano de justicia política en un órgano jurisdiccional ordinario de naturaleza penal, poniendo fin a un tratamiento diferenciado de los delitos ministeriales.

Expuestos los argumentos que llevan a Olivier Beaud a discrepar de la doctrina dominante sobre la responsabilidad penal de los ministros, el autor se dedica en la segunda parte de su trabajo a enunciar cuáles son, a su juicio, los principios en los que debería inspirarse la reforma del Derecho francés, así como las consecuencias en las que aquélla se proyectaría. La principal finalidad de tal reforma sería posibilitar el enjuiciamiento político de los ministros, o, más correctamente de las instituciones. El asunto de la sangre contaminada ha puesto de manifiesto la mala organización estatal (en concreto, de las estructuras gubernamentales), por lo que el objetivo que debe asegurarse es, antes que nada, mejorar el trabajo del Gobierno y, en general, la adopción de decisiones políticas en la V República. Es preciso reformar los Departamentos ministeriales y someterlos a Derecho.

Puede parecer, claro está, que estas propuestas pecan de ingenuas y poco realistas, sobre todo cuando, como ocurría en el caso de la sangre contaminada y en otros delitos tecnológicos (piénsese en los efectos cancerígenos del amianto, por ejemplo), el descubrimiento de las irregularidades se produce cuando sus autores ya no ocupan puestos de responsabilidad política. Podría pensarse que en estos casos la responsabilidad política de *ex* gobernantes no es operativa, y que aquí tiene especial interés acudir al establecimiento de la responsabilidad penal. Este entendimiento de la cuestión no es, sin embargo, correcto. Olivier Beaud estima que la responsabilidad política es también aplicable a los *ex* gobernantes, aunque puedan diferir los órganos competentes que la establezcan, así como las sanciones y las pruebas aplicables. De ahí que sea preferible, en su opinión, extender las facultades de las Comisiones de Investigación parlamenta-

rias (lo que supone, entre otras cosas, abandonar la regla, absurda, que impide la actuación de tales Comisiones respecto de los asuntos que se encuentran residenciados en sede judicial) y establecer sanciones no penales a los ministros que hayan sido negligentes, diletantes o incompetentes en el ejercicio de sus funciones, fuera de los casos donde se dé un crimen político en sentido estricto.

Algunos pueden encontrar cuestionable que Olivier Beaud no se limite a comentar el Derecho positivo y se atreva a plantear eventuales reformas. Por ello, el autor recuerda que la reforma constitucional de 1993 es fruto de otras propuestas doctrinales, y señala, en la misma dirección, que las principales divergencias doctrinales tienen su origen en la interpretación del Derecho vigente (en concreto, en el alcance de la expresión «crímenes o delitos» del art. 68.1 CE y en la extensiva interpretación realizada por la Sala Penal del Tribunal de Casación de los «actos ejercidos en el ejercicio de sus funciones» del artículo 68.2 CF, que ha consagrado, paradójicamente, una cierta impunidad *de facto* de los ministros).

La doctrina dominante ha eludido, en definitiva, el problema de la naturaleza de la responsabilidad que debe aplicarse a los gobernantes. Las causas que justifican tal dirección doctrinal es que se ha olvidado la relación del Derecho constitucional con lo político en vez de analizar si la naturaleza de los delitos debe determinar la naturaleza de la responsabilidad y de la jurisdicción que debe establecerla y que se ha optado por un esquema formalista, que parte exclusivamente del principio de constitucionalidad, pero que desconoce que la distinción entre la justicia política y la justicia penal se funda sobre un criterio material.

Si la *criminalización de la responsabilidad ministerial* es en sí misma criticable, debe hacerse ver que también afecta al Derecho constitucional como ciencia. La doctrina más reciente, cuestionando la vinculación entre el Derecho constitucional y la política, pone en tela de juicio la propia especificidad del Derecho público en favor de una ideología del Derecho común. Se olvida así que el Derecho constitucional responde a unos principios diferentes de los que inspira el Derecho penal, y traiciona la idea, básica en el origen del constitucionalismo, de que no es la calidad de los hombres la que se proyecta en las instituciones, sino lo contrario. Como decía Amiel, «sólo las instituciones son cada vez más sabias, acumulan experiencia colectiva y, por esta experiencia y sabiduría, los hombres sometidos a las mismas reglas verán no cambiar su naturaleza, sino transformar gradualmente su comportamiento».—*Francisco Javier Matia Portilla*.

*REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL*, núm. 31, 1997.

PIERRE BON: «Le référendum dans les Droits ibériques», págs. 451-480.

El artículo que se recensiona en estas páginas constituye una contribución del director del Instituto de Estudios Jurídicos Ibéricos e Iberoamericanos al estudio compa-

rado del referéndum en Portugal y España. Es obligado señalar que, con posterioridad a la elaboración del trabajo de Pierre Bon, se ha perfeccionado la más reciente modificación constitucional portuguesa, que se concreta en la Ley Constitucional 1/1997, de 20 de septiembre, y que será tomada en consideración en esta reseña.

Pierre Bon recuerda, en primer lugar, que las dos Constituciones ibéricas han prestado una limitada atención a la institución del referéndum (lo que en el caso español no deja de ser curioso si se recuerda, de un lado, la evidente huella de la Constitución italiana de 1947 en el artículo 92 CE y, de otro, la importancia que tuvieron para nuestra transición los referéndum de 15 de diciembre de 1976 —sobre la Ley de reforma política— y de 6 de diciembre de 1978 —de aprobación de la Constitución—). En la desconfianza que ambos constituyentes muestran hacia el referéndum concurren algunos factores, como son (a) el carácter plebiscitario de las consultas realizadas por Salazar y Franco; (b) la idea de que el referéndum precisa, para funcionar sin riesgos, una situación de institucionalización y de consolidación de la democracia que no existía todavía en España o Portugal (J. Miranda); (c) y el escepticismo doctrinal sobre el referéndum que se da en los años setenta. En todo caso, mientras que en ambos ordenamientos constitucionales se contempla la instauración del referéndum en los planos nacional y local, solamente la Constitución española prevé la celebración de referéndum regionales y referidos a la modificación constitucional.

Entrando en el análisis del referéndum nacional, regulado actualmente en los artículos 92 CE y 115 CP, es preciso circunscribirlo, en el caso español, a las decisiones políticas de especial transcendencia, porque las referencias contenidas en el Anteproyecto constitucional a la aprobación de leyes votadas por las Cortes pero no promulgadas y a la abrogación de leyes en vigor no se reflejaron finalmente en el Texto constitucional. Las decisiones de especial transcendencia constituyen un concepto jurídico indeterminado, que favorece al promotor del referéndum. El objeto del referéndum es más restringido en Portugal, porque afecta a cuestiones de interés nacional que deben ser decididas por la Asamblea de la República o el Gobierno a través de la aprobación de una convención internacional o de una actuación legislativa (art. 115.3 CP). El nuevo artículo 115.4 CP excluye expresamente del ámbito del referéndum toda modificación constitucional, los actos de contenido tributario y financiero, y los contemplados en los artículos 161 y 168 CP (relacionados con algunas competencias políticas y legislativas de la Asamblea de la República y con las materias reservadas a la ley, con la excepción de la prevista en el apartado i). A estas cuestiones deben sumarse, además, las contempladas en la Ley orgánica 45/1991, de 3 de agosto, relativa al régimen del referéndum, que son las referidas a la organización y funcionamiento de la Asamblea de la República, del Gobierno del Ministerio Público y de los Tribunales, así como el estatuto de sus respectivos miembros.

La iniciativa del referéndum español corresponde al Presidente del Gobierno, que debe ser respaldada, con una votación con mayoría absoluta, por el Congreso de los Diputados, aunque sea formalmente convocado por el Rey. En Portugal, la iniciativa parte de la Asamblea o del Gobierno, debiendo el Presidente de la República someterla al Tribunal Constitucional para examinar su constitucionalidad y su legalidad. Pero es



el Presidente de la República quien decide, finalmente, su realización. En ningún caso se contempla que el referéndum tenga un origen netamente ciudadano, aunque el artículo 115.2 CP señala que un referéndum puede tener su origen mediato en la iniciativa ciudadana dirigida a la Asamblea de la República.

La campaña relacionada con el referéndum favorece, en España, a los partidos políticos representados en las Cortes Generales a los que se conceden tiempos proporcionales a sus escaños. Aunque en Portugal también se reserva la campaña a los partidos políticos, son todos los favorecidos y con un tiempo de antena idéntico entre ellos.

El referéndum estatal tiene en España carácter consultivo, lo que no deja de ser sorprendente, sobre todo si se acepta, con Juan Alfonso Santamaría, que recaerá, normalmente, sobre cuestiones polémicas, lo que impedirá en buena lógica que el político sustituya el parecer expresado por los ciudadanos. En Portugal, el referéndum se configura como vinculante, lo que suscita también algunas reflexiones. Si el resultado de la consulta es positivo y los poderes públicos no actúan como deben, no existen medios jurídicos que subsanen ese comportamiento. Si el resultado es negativo, es evidente que la prohibición de acometer una medida no puede considerarse perpetua ni tampoco excesivamente breve. Estos inconvenientes se habrían superado si el referéndum estatal se hubiera concebido en Portugal como normativo, además de vinculante.

En Portugal el Tribunal Constitucional puede intervenir en diversas ocasiones en el contencioso del referéndum nacional (control previo de constitucionalidad y de legalidad del referéndum, al que ya se ha aludido; control sobre el desarrollo de las votaciones y, en su caso, control ejercido respecto de las normas que tengan su origen mediato en un referéndum). En España no existe ese control previo por parte del Tribunal Constitucional, y es la Junta electoral central la encargada del seguimiento del referéndum, aunque no es descartable acceder a la jurisdicción constitucional a través del recurso de amparo.

Pese al silencio de la Constitución española, el referéndum local ha sido confirmado en nuestro país por la Disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, relativa a las diferentes modalidades del referéndum y, especialmente, por la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local. Corresponde en todo caso al legislador regional realizar la legislación de desarrollo cuando su respectivo Estatuto de Autonomía haya acogido la competencia de autorización de convocar consultas populares por vía de referéndum. En Portugal, el referéndum local fue introducido en la Constitución en la revisión de 1982, y se regula actualmente en el artículo 240 CP y en la Ley 49/90, de 24 de agosto.

El objeto del referéndum local es muy parecido en ambos países. El artículo 71 de la citada Ley 7/1985 señala que, de conformidad con la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma, cuando ésta tenga competencia estatutariamente atribuida para ello, los Alcaldes, previo acuerdo por mayoría absoluta del Pleno y autorización del Gobierno de la Nación, podrán someter a consulta popular aquellos asuntos de la competencia propia municipal y de carácter local que sean de especial relevancia para los intereses de los vecinos, con excepción de los relativos a la Hacienda Local. En Portugal también se prohíbe la celebración de referéndum locales respecto de las compe-

tencias locales que se encuentran vinculadas a otras administraciones o bien respecto de aquellos asuntos que ya no pueden ser revisados. A cambio, la realización del referéndum no precisa de autorización del Gobierno, aunque sí se prevé la intervención del Tribunal Constitucional para verificar la constitucionalidad y la legalidad del referéndum. No se pueden realizar en Portugal más de tres cuestiones, y la respuesta debe ser clara (normalmente, se contestará sí o no).

La campaña se reserva, una vez más, a los partidos políticos, lo que es especialmente cuestionable en el ámbito local y pone en entredicho el principio constitucional de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

La Ley 7/1985 parece prefigurar un referéndum local de carácter puramente consultivo, aunque lo haga de forma implícita (vid. art. 69.2). La ley portuguesa prefiere calificar el referéndum municipal como deliberativo, pero esta fórmula no aclara si es normativo o, como el estatal, simplemente vinculante.

El contencioso electoral del referéndum local es diferente en Portugal y España. Si en el primer país citado interviene, necesariamente, el Tribunal Constitucional, esto solamente ocurre entre nosotros cuando se alega la vulneración de determinados derechos fundamentales (entre los que se encuentra los recogidos en el art. 23 CE), a través del oportuno recurso de amparo.

Pero en España existen otros dos tipos de referéndum. Nos referimos a los conectados con la modificación constitucional y con el modelo regional contenido en nuestra Constitución.

El referéndum constitucional, que es el más generalizado en nuestro entorno, puede darse en el marco de una reforma o de una revisión constitucional. El segundo procedimiento, más agravado, debe ser afrontado cuando se pretende modificar el Título preliminar, la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero o el Título segundo de la Constitución. En estos supuestos, el principio de la revisión debe ser aprobado por dos terceras partes del Congreso y del Senado. Tras la disolución de las Cámaras, y la adopción por las mayorías ya citadas del contenido de la modificación, ésta debe ser sometida a referéndum. Este procedimiento, que hace nuestra Constitución especialmente rígida, es cuestionable, porque si ya se contempla la disolución de las Cámaras es lógico pensar que la campaña electoral versará sobre el principio de la revisión constitucional y que ésta solamente prosperará si cuenta con el respaldo ciudadano, expresado en las urnas.

Menos gravoso es el procedimiento de reforma constitucional, en que tras la aprobación del proyecto de revisión constitucional por las Cortes Generales, un 10% de los miembros de una u otra Cámara pueden solicitar la realización de un referéndum. Este referéndum constituye no tanto un medio de legitimación popular de la reforma como un medio de protección de la minoría parlamentaria. No se realizó en la única reforma constitucional española, realizada en 1992.

El referéndum desempeña también un importante papel en el modelo regional español que es, a diferencia del portugués, constitucionalmente abierto. De hecho, nuestra Constitución se limitaba a establecer dos vías para el acceso a la autonomía que configuran dos modelos de autogobierno. Para el acceso de los territorios a las Comu-

nidades Autónomas con mayores poderes de autogobierno se prevé la celebración de un referéndum, de cuya celebración se excepciona, en la disposición transitoria segunda de la Constitución, a Cataluña, el País Vasco y Galicia. En la práctica solamente siguió este camino Andalucía. Pero, como es sabido, ante la falta de sufragios positivos necesarios en Almería, se dictó la Ley Orgánica 12/1980, de 16 de diciembre, posiblemente inconstitucional, que permitía retroactivamente que las Cortes Generales pudieran sustituir a los electores provinciales cuando se hubiera conseguido la mayoría absoluta de los sufragios regionales. En todo caso, el estatuto elaborado al amparo del artículo 151 CE, debe ser sometido a referéndum y, lo mismo cabe decir de su eventual revisión (art. 152.2 CE). Por último, la disposición transitoria cuarta de la Constitución prevé que la eventual incorporación de Navarra al País Vasco debe ser ratificada por la mayoría de los sufragios válidamente emitidos en referéndum.

Queda por determinar si las Comunidades Autónomas pueden organizar referéndum referidos a materias propias de su autogobierno. Pese al silencio de la Constitución en la materia, es posible justificar tal posibilidad en los artículos 9.2 y 148.1.1.º CE y en disposiciones específicas de los Estatutos de Autonomía de Asturias, Extremadura y Murcia (L. Aguiar de Luque).—*Francisco Javier Matia Portilla.*

# REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

## (Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA  
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

### Sumario del núm. 103 (Enero-Marzo 1999)

#### ESTUDIOS

- JOSÉ VILAS NOGUEIRA: *Competitivos, jerárquicos e igualitaristas en Galicia: Prosopografía.*  
TILO SCHABERT: *Un príncipe clásico. François Mitterrand frente a una lección comparada de gobierno.*  
LUIS NÚÑEZ LADEVEZE: *De la utilidad negativa y de la positiva.*  
H. C. F. MANSILLA: *La abdicación del pensamiento ante el horizonte del presente.*  
DAVID ORTEGA GUTIÉRREZ: *Mill y la formación del ciudadano.*  
MARÍA LUISA FERNÁNDEZ ESTEBAN: *La regulación de la libertad de expresión en Internet en Estados Unidos y en la Unión Europea.*

#### NOTAS

- JUAN RODRÍGUEZ-DRINCOURT ALVAREZ: *Consideraciones en torno a la nacionalidad como vía de integración de los inmigrantes extranjeros en los Estados Nacionales.*  
JESÚS M.ª OSES GORRAIZ: *El sistema de Cánovas del Castillo: las verdades madres en la política.*  
JUAN IGNACIO UGARTEMENDIA ECEIZABARRENA: *El derecho de resistencia y su «constitucionalización».*  
GERALDINE GALEOTE: *La temática europea en el discurso del Partido Nacionalista Vasco.*  
ANTONELLA ATTILI: *Derecho y poder en la crisis de la soberanía.*  
ROGER CAMPIONE: *Fascismo y filosofía del Derecho.*

#### RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	6.100 Ptas.
Extranjero .....	8.800 Ptas.
Número suelto: España .....	1.700 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	2.700 Ptas.

•

*Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES  
San Francisco de Sales, 6  
28071 MADRID

# REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA  
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

## Sumario del número 148 (Enero-Abril 1999)

### ESTUDIOS

- S. Martín-Retortillo Baquer: *El marco normativo de la libertad religiosa.*  
A. Embid Irujo: *La fiscalidad ambiental y los principios de su régimen jurídico. Consideraciones específicas en el ámbito de las aguas continentales.*  
R. Alonso García, B. Lozano y C. Plaza Martín: *El medio ambiente ante el Tribunal Constitucional: Problemas competenciales y ultraeficacia protectora.*  
L. Pomed Sánchez: *La distribución de competencias sobre agricultura en el marco de la Unión Europea.*  
I. Sanz Rubiales: *La revocación de sanciones administrativas por motivos de oportunidad.*

### JURISPRUDENCIA

#### I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- D. J. Vera Jurado: *Los estudios de impacto ambiental y las competencias ejecutivas en materia de medio ambiente: análisis de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.*  
L. A. Ballesteros Moffa: *La doctrina del Tribunal Constitucional sobre el privilegio de inembargabilidad de los bienes y fondos públicos (Comentario a la STC 15 de julio de 1998).*  
J. L. Calvo Miranda: *Reflexiones sobre la jurisprudencia en materia de medidas provisionales. Ejecutividad del acto administrativo y extranjería.*  
C. Camba Constenla: *Las cuestiones pendientes después de la sentencia Bosman.*

#### II. NOTAS

*Contencioso-administrativo.*

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).  
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

### CRONICA ADMINISTRATIVA

### BIBLIOGRAFIA

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	6.100 Ptas.
Extranjero .....	8.800 Ptas.
Número suelto: España .....	2.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	3.200 Ptas.

•

*Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES  
San Francisco de Sales, 6  
28071 MADRID

# REVISTA DE DERECHO COMUNITARIO EUROPEO

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

## Sumario del Año 2, número 4 (Julio-Diciembre 1998)

### ESTUDIOS

Antonio López Pina: *Las tareas públicas en la Unión Europea.*

Manuel López Escudero: *La articulación jurídica de la Unión Económica y Monetaria en su fase definitiva.*

Nicolás Navarro Batista: *La lucha contra el fraude tras el Tratado de Amsterdam: un proceso inacabado.*

María José Lunas Díez: *El principio de primacía del Derecho Comunitario y el Derecho Internacional Privado.*

Luis Norberto González Alonso: *La jurisdicción comunitaria en el nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia.*

### NOTAS

Fernando Castillo: *Derecho Comunitario, derecho de los Tratados y sanciones económicas. Comentario a la Sentencia del TJCE de 16 de junio de 1998.*

Peter Dyrberg: *La Constitución danesa y la Unión Europea II. Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo danés de 6 de abril de 1998.*

David Ordóñez Solís: *Cuestiones lingüísticas y normativas del Derecho Comunitario europeo.*

Mariano Aznar: *¿Es posible una identidad europea de defensa? Aspectos recientes en la evolución normativa e institucional.*

Julio Baquero Cruz: *La protección de los Derechos sociales en la Comunidad Europea tras el Tratado de Amsterdam.*

Susana Alba Romero y M.ª Victoria Gutiérrez Ferrer: *Aspectos jurídico-sanitarios de las enfermedades poco frecuentes y los medicamentos huérfanos en la Unión Europea.*

Carlos Conde Martínez: *El proceso de convergencia y la europeización de los administradores nacionales.*

Sandra García Cano: *La cooperación internacional en el ámbito del Derecho de la competencia: especial referencia a las relaciones euroamericanas.*

### JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional Federal Alemán.

### BIBLIOGRAFIA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España .....	4.000 Ptas.
Extranjero .....	6.000 Ptas.
Número suelto: España .....	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	3.200 Ptas.

*Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6

28071 MADRID

# DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCIÓN

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO  
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 12 (Año 1998)  
Número monográfico sobre Parejas de Hecho

## Estudios

NATALIA ALVAREZ LATA	La pareja de hecho: perspectiva jurisprudencial.
JULIO VICENTE GAVIDIA SANCHEZ	La libertad de elección entre matrimonio y unión libre.
MIQUEL MARTIN CASALS	Aproximación a la Ley catalana de Uniones Estables de Pareja.
MERCEDES NUÑEZ GRAÑON	El régimen tributario de la unión de hecho.
MARGARITA RAMOS QUINTANA	La pareja de hecho ante el Derecho del trabajo.
MARIA ROVIRA SUEIRO	La familia de hecho en Italia: estado actual de la cuestión.

## Comentarios y Notas

JUAN FRANCISCO HERRERO PEREZAGUA	La <i>recuperación</i> de la casación aragonesa (Comentario al Auto del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de julio de 1998).
JUAN JOSE MARIN LOPEZ	Estado. Comunidades Autónomas y propiedad intelectual (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional 196/1997, de 13 de noviembre).

## Crónica

## Materiales

•  
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España .....	2.000 Ptas.
Extranjero .....	3.000 Ptas.
Número suelto: España .....	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero .....	3.000 Ptas.

•

### *Suscripciones y números sueltos*

CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES  
San Francisco de Sales, 6  
28071 MADRID

# REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: PABLO MARTÍN ACEÑA  
Secretario: JAMES SIMPSON

## Sumario del año XVI, número 3 (Otoño-Invierno 1998)

### ARTICULOS

- ANTONIO CUBEL y JORDI PALAFOX: *La continuidad del crecimiento económico en España. 1850-1936.*
- JOSÉ PUJOL: *Los límites ecológicos del crecimiento agrario español entre 1850 y 1935. Nuevos elementos para un debate.*
- ENRIC SAGUER i HOM: *Estímulos y obstáculos al avance de la propiedad campesina (el Baix Empordá), 1860-1940.*
- XAVIER TAFUNELL: *Los beneficios empresariales en España, 1880-1981. Estimación de un índice anual del excedente de la gran empresa.*
- JOSÉ A. PIQUERAS ARENAS: *Mercados protegidos y consumo desigual. Cuba y el capitalismo español entre 1878 y 1898.*

### NOTA

- FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ ROCA: *Beneficios e inversiones de una industria textil andaluza: Hytasa.*

### RECENSIONES

#### PRECIOS 1999

	ESPAÑA	EXTRANJERO
<i>Suscripción</i>	6.000 ptas.	7.200 ptas.
<i>Número suelto</i>	2.500 ptas.	3.000 ptas.
<i>Número extra</i>	4.000 ptas.	4.500 ptas.

*Suscripciones*  
MARCIAL PONS  
C/ San Sotero, 6. 28037 MADRID  
Teléfono 91 304 33 03. Fax 91 327 23 67  
E-mail: revistas@marcialpons.es



# REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE • JUAN IGNACIO BARRERO VALVERDE

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Enrique Fernández-Miranda y Lozana, Joan Rigol i Roig, Joan Marcet i Morera, Manuel Angel Aguilar Belda, Josep López de Lerma i López, María Cruz Rodríguez Saldaña, Martín Bassols Coma, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Miguel Martínez Cuadrado, Antonio Pérez Luño, Francisco Rubio Llorente, Fernando Sainz de Bujanda, Fernando Sainz Moreno, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Piedad García-Escudero Márquez, Manuel Delgado-Iribarren García-Campero y M.ª Rosa Ripollés Serrano.

Director: EMILIO RECODER DE CASSO.

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO.

Secretario: FERNANDO SANTAOLALLA LÓPEZ.

## Sumario del número 43 (primer cuatrimestre 1998)

### ESTUDIOS

Discursos parlamentarios del Conde de Romanones

GUILLERMO GORTÁZAR ECHEVERRÍA, JAVIER PANIAGUA, JOSÉ MARÍA AZNAR

El control en amparo de las resoluciones parlamentarias

JOSÉ MANUEL VERA SANTOS

«Activismo judicial», medios de comunicación y Estado de derecho

PLÁCIDO FERNÁNDEZ-VIAGAS BARTOLOMÉ

Estructura y funcionamiento democrático de los partidos políticos españoles

BERNARDINO ESPARZA MARTÍNEZ

### NOTAS Y DICTAMENES

El recurso de amparo en el último proceso constituyente español

JOAN OLIVER ARAUJO

La impugnación de los reglamentos de la administración parlamentaria y la libertad sindical (STC 121/1997)

FERNANDO SAINZ MORENO

### CRÓNICA PARLAMENTARIA

### CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

### DOCUMENTACIÓN

### LIBROS

### REVISTA DE REVISTAS

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

# DEFENSOR DEL PUEBLO

## PUBLICACIONES

### Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1996: 2 vols. (6.000 ptas.).

### Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente la conveniencia de dictar o modificar una norma legal o de adoptar nuevas medidas de carácter general. Último volumen publicado:

1994 (2.500 ptas.).

### Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.).

«Atención residencial a personas con discapacidad y otros aspectos conexos» (2.850 ptas.).

«Situación penitenciaria y depósitos municipales de detenidos» (3.200 ptas.).

«Seguridad y prevención de accidentes en áreas de juegos infantiles» (5.400 ptas.).

### Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

### Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

«Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo» (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 21 11

DOR, S. L.

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75

# CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQVE FURIÓ CERIOL

20/21

*Presidenta:*  
Remedio Sánchez Férriz

*Director:*  
Carlos Flores Juberías

*Secretario:*  
Luis Jimena Quesada

*Suscripciones:*  
(4.000 ptas. o 40 USD / Año)

*Correspondencia*  
D. de Derecho Constitucional  
Facultad de Derecho  
de la Universidad de Valencia  
Edificio Dept. Central  
Campus de los Naranjos  
46071 Valencia (España)  
Tels.: (96) 382 81 20  
Fax: (96) 382 81 19  
e-mail: carlos.flores@uv.es

ALESSANDRO PACE  
*Los procesos constituyentes italianos (1996-1997)*

EDUARDO VÍRGALA FORURIA  
*La nueva forma de gobierno de Israel*

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
*La evolución del presidencialismo latinoamericano  
a la luz de la Constitución peruana de 1993*

ROBERT SCHAPIRO  
*El mandamiento judicial legislativo: una garantía  
frente a la inactividad inconstitucional del legislador*

EMILIA GIRÓN REGUERA  
*Semejanzas y diferencias entre el amparo consti-  
tucional español y la acción de tutela colombiana*

ALBERTO PÉREZ GÓMEZ  
*Convergencia y televisión: retos para el legislador*

TOMÁS DE DOMINGO PÉREZ  
*Objeción de conciencia y Ley del Jurado*

F. JAVIER DÍAZ REVORIO  
*Intimidad corporal y jurisprudencia constitucional*

VICTORIA ITURRALDE SESMA  
*Intervenciones corporales y derechos fundamentales*

... y otros. *Recensiones y noticias de libros*

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y CIENCIA POLÍTICA Y DE LA ADMINISTRACIÓN  
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

# REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS

Director: RAMÓN MARTÍN MATEO  
Coordinador: RAFAEL BLASCO CASTANY  
Secretario de Redacción: VICENTE PÉREZ PLAZA

## Sumario del núm. 25 (4.º trimestre 1998)

### ESTUDIOS

#### Monográfico Turismo

EDUARDO ZAPLANA: *Pioneros.*

FRANCESCO FRANGIALLI: *Mirando la bola de cristal.*

GUY CRAUSER: *Gestión integrada de la calidad.*

JAFAR JAFARI: *El turismo «cableado» para alcanzar la eficiencia y el éxito.*

VENANCIO BOTE GÓMEZ: *El desarrollo del turismo en España: cambio de rumbo y oportunidades científicas.*

NATALIA RODRÍGUEZ-SALMONES CABEZA: *Los indicadores estadísticos de la economía del turismo en España.*

PEDRO JUAN DEVESA MARTÍNEZ: *Cuestiones de actualidad en el sector turístico español.*

ALEJANDRO DE LEIVA RODRÍGUEZ: *El euro y el turismo.*

FRANK MEMELSDORFF: *Marketing estratégico en turismo: branding, identidad y cultura corporativa.*

#### Comunidad Valenciana

ROC GREGORI I AZNAR: *El turismo en la Comunidad Valenciana.*

MIGUEL NAVARRO NAVARRO: *La ciudad sí es para mí.*

MARÍA DOLORES FRIEDMAN: *Parques temáticos. Torre Mítica y el desarrollo turístico valenciano.*

VÍCTOR YEPES PIQUERAS: *Hacia la gestión de calidad en la actividad turística de la Comunidad Valenciana.*

CHARO ÁLVAREZ REGUERA: *Turismo y nuevas tecnologías.*

AMPARO SANCHO PÉREZ: *Educación y formación en turismo: un estudio sobre la Comunidad Valenciana.*

ANTONIO ARIÑO VILLARROYA: *Fiesta y turismo en la Comunidad Valenciana.*

JOSÉ SALINAS NOVELLA: *El turismo de congresos, convenciones y viajes de incentivo: el caso de Valencia.*

FRANCISCO AMOR GARROSET, MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ TORÁN: *El turismo de salud en la Comunidad Valenciana.*

CÉSAR CAMISÓN ZORNOZA: *El sector hotelero en la Comunidad Valenciana: cadenas frente a hostelería independiente.*

VICENTE M. MONFORT MIR: *Benidorm y Peñíscola: competitividad comparada.*

JOSEP ANTONI IVARS BAI DAL, FRANCISCO JUAN MARTÍNEZ: *La desestacionalización de la actividad turística en Benidorm.*

•

#### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

Anual .....	7.000 Ptas.
Número suelto .....	2.500 Ptas.

•

#### Suscripciones y números sueltos

REVISTA VALENCIANA D'ESTUDIS AUTONÒMICS

C/ Caballeros, 9 - Teléfono: 96 386 61 57 - Valencia

# ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo L, fascículo II  
(Abril-Junio 1997)

## ESTUDIOS MONOGRAFICOS

MANUEL ALBALADEJO: *Sobre si equivale o no al título la posesión de los bienes muebles adquirida de buena fe, pero gratuitamente.*

FRANCISCO JORDANO FRAGA: *La legitimación pasiva en el ejercicio judicial de la acción subrogatoria (art. 1111 CC).*

JUAN A. FERNÁNDEZ CAMPOS: *Algunas consideraciones sobre la acción revocatoria en Derecho italiano.*

## ESTUDIOS LEGISLATIVOS

ANA CARRETERO GARCÍA: *Comentario a la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.*

## DICTAMEN

MIGUEL CERDÁ OLMEDO: *Sociedad Civil entre Farmacéuticos de Oficina: Análisis de la sentencia del TS de 1 de febrero de 1994, en relación con el Derecho Sanitario del Estado.*

## VIDA JURIDICA

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE: *Entre la «fe» y la «ceguera»: Una tercería impertinente ante una simpática, al parecer, polémica jurídico-económica.*

## INFORMACION LEGISLATIVA

Por PEDRO DE ELIZALDE y AYMERICH y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ.

## BIBLIOGRAFIA

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Editado por: Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones)  
y Boletín Oficial del Estado

Periodicidad: Trimestral

Precio de suscripción: 7.500 ptas. (más gastos de envío).

Precio del fascículo suelto: 2.400 ptas. (más gastos de envío).

ADMINISTRACIÓN  
Ministerio de Justicia  
(Centro de Publicaciones)  
c/ San Bernardo, 62. 28016 MADRID  
Tels.: (91) 390 20 82 / 83 / 97 / 84

VENTA Y DISTRIBUCIÓN  
Librería del Boletín Oficial del Estado  
c/ Trafalgar, 27. 28071 MADRID  
Tel.: (91) 538 21 11  
Fax: (91) 538 21 21

SUSCRIPCIONES  
Boletín Oficial del Estado  
(Centro de Publicaciones)  
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID  
Tel.: (91) 384 17 15  
Fax: (91) 384 17 14

# ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLIX, fascículo I  
(Enero-Abril 1996)

## IN MEMORIAM

JUAN-FELIPE HIGUERA GUIMERÁ: *Un recuerdo obligado: Don José Guallart y López de Goicoechea.*

## SECCION DOCTRINAL

JOSÉ CEREZO MIR: *El delito como acción culpable.*

ENRIQUE BACIGALUPO ZAPATER: *Para una revisión de la dogmática de los delitos contra el honor.*

JOSÉ LUIS DE LA CUESTA: *El régimen abierto.*

JESÚS-MARÍA SILVA SÁNCHEZ: *Eficiencia y Derecho Penal.*

JOAN JOSEP QUERALT: *Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del Proyecto Alternativo de reparación.*

JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ LUCAS: *El nuevo delito contra la Seguridad Social.*

## CRONICAS EXTRANJERAS

BERND SCHÜNEMANN: *Consideraciones críticas sobre la situación espiritual de la ciencia jurídico-penal alemana.*

ISABEL ZÓDER: *Reforma y regulación legal del aborto a la luz de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán.*

## SECCION LEGISLATIVA

*Disposiciones*, por M.<sup>a</sup> DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRO.

## SECCION DE JURISPRUDENCIA

*Comentarios a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*, por SANTIAGO MIR PUIG: *Relevancia del consentimiento, el conocimiento y la competencia para la imputación objetiva y subjetiva*, por MIRENTXU CORCOY BIDASOLO.

Precio: 2.000 ptas. (más gastos de envío).

*Pedidos*

**CENTRO DE PUBLICACIONES  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

San Bernardo, 62 • Teléfonos 91 390 20 84 / 83 / 82 / 97  
28015 MADRID

*Anuario  
de  
Historia del Derecho  
español*

**TOMO LXVII (1997)**

**Homenaje a FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE**

P.V.P.: 12.800 ptas. 2 vols.

**ADMINISTRACIÓN**  
**Ministerio de Justicia**  
(Centro de Publicaciones)  
c/ San Bernardo, 62. 28016 MADRID  
Tels.: (91) 390 20 82 / 83 / 97 / 84

**VENTA Y DISTRIBUCIÓN**  
**Librería del Boletín Oficial del Estado**  
c/ Trafalgar, 27. 28071 MADRID  
Tel.: (91) 538 21 11  
Fax: (91) 538 21 21

**SUSCRIPCIONES**  
**Boletín Oficial del Estado**  
(Centro de Publicaciones)  
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID  
Tel.: (91) 384 17 15  
Fax: (91) 384 17 14

*Anuario  
de  
Derecho Eclesiástico  
del  
Estado*

**Vol. XIII  
1997**

P.V.P.: 10.200 ptas.

**ADMINISTRACIÓN**  
**Ministerio de Justicia**  
(Centro de Publicaciones)  
c/ San Bernardo, 62. 28016 MADRID  
Tels.: (91) 390 20 82 / 83 / 97 / 84

**VENTA Y DISTRIBUCIÓN**  
**Librería del Boletín Oficial del Estado**  
c/ Trafalgar, 27. 28071 MADRID  
Tel.: (91) 538 21 11  
Fax: (91) 538 21 21

**SUSCRIPCIONES**  
**Boletín Oficial del Estado**  
(Centro de Publicaciones)  
Avda. de Manoteras, 54. 28050 MADRID  
Tel.: (91) 384 17 15  
Fax: (91) 384 17 14



# RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Colonna, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento 1998

Italia, L. 160.000 - Estero, L. 240.000

---

## Sommario del fascicolo n.° 2 (1998)

### ARTICOLI

ANDREA MALTONI: *Le fondazioni di origine bancaria secondo il del Ciampi-Visco: verso l'adozione di uno status «charitable»?*

LAURA TRICCHIA: *La copertura assicurativa della responsabilità a carattere professionale dei dirigenti pubblici*

MICHELE AINIS: *Lo statuto giuridico dei musei*

### RASSEGNE

GIACINTO DELLA CANANEA-FABRIZIO MEGALE: *Cronache comunitarie 1997*

### NOTE

FRANCESCO BATTINI: *Il controllo gestionale in Italia*

HELENA SHOVELTON: *The citizens Charter. The user's perspective*

GIAMPAOLO GALLI: *Privatizzazioni e riforma della regolamentazione in Italia*

### RIVISTA BIBLIOGRAFICA

### NOTIZIE

### LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE



REVISTA DE  
**Estudios Políticos**

Publicación trimestral

REVISTA DE  
**Derecho Comunitario  
Europeo**

Publicación semestral

REVISTA DE  
**Administración Pública**

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE  
**Derecho Constitucional**

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado  
y Constitución**

Publicación anual

---

**CENTRO DE ESTUDIOS POLITICOS Y CONSTITUCIONALES**

Plaza de la Marina Española, 9. 28071 Madrid. (España)



2.100 pesetas